

En los seguros contraídos *solvendi o credendi causa*, el fundamento del derecho de revocación reside en la libre autonomía de su titular, aunque por regla general ésta se ve limitada por el hecho de que el contrato se concluye en favor de un acreedor, lo que justifica la renuncia a dicho derecho «como técnica para lograr la "unidad de fin" perseguida por las partes con la pluralidad de contratos celebrados».

Respecto a la naturaleza del derecho de revocación, podemos decir que se trata de un derecho potestativo, puesto que su ejercicio depende de la exclusiva voluntad de su titular; reiterado, porque el titular puede ejercitarlo en momentos sucesivos; duradero, porque sólo se extingue por el término del contrato y personalísimo, porque no es transmisible ni *inter vivos* ni *mortis causa*.⁴⁷

4.8.1 Titular del derecho de revocación

El art. 87 LCS establece que se reconoce la facultad de la persona titular del derecho de revocación al tomador del seguro y no al asegurado, sin perjuicio de que cuando estas dos posiciones están desdobladas, algunos autores sostengan la necesidad de consentimiento del asegurado «salvo que pueda presumirse de otra forma su interés por la existencia del seguro»⁴⁸.

4.8.2 Forma de la revocación

En torno al texto legal, surgen dos interpretaciones contrapuestas.

Por una parte, se hace de manera literal, restrictiva de la voluntad del estipulante y que presente favorecer la certeza en el pago del asegurador. Por la otra parte, se mantiene la misma libertad de la que ha gozado el estipulante en el momento de la designación, con independencia de la salvaguardia de los legítimos derechos del asegurado con la finalidad de evitar un doble pago.

La primera interpretación parte del hecho de que toda revocación ha venido precedida originariamente por una designación, exigiendo para su validez y eficacia que se realice con el mismo instrumento jurídico utilizado con la designación. De esta manera la designación del beneficiario solo podrá ser modificada por la emisión de un suplemento de póliza que anule al anterior texto documental.⁴⁹

Si se utilizara el medio de una declaración escrita al asegurador o el testamento para la revocación en lugar de la póliza, ambos instrumentos serían ineficaces para cancelar el anterior nombramiento.

⁴⁷ BOLDÓ RODÁ, C. *El beneficiario en el seguro de vida (...)* (pág. 471)

⁴⁸ España. *Ley 50/1980, 8 de octubre, de Contrato de Seguro*. Boletín Oficial del Estado, 17 de octubre de 1980, núm. 250, pág 25. Art. 83.2 LCS

⁴⁹ TIRADO SUÁREZ, F.J. *Ley de Contrato de Seguro. Comentario a la Ley 50/1980 (...)* (pág. 2300)

Si la designación se ha realizado por testamento, la revocación debe hacerse también por testamento, siendo inoperantes las declaraciones escritas de revocación que se realicen por el asegurador.

El testamento solo puede ser utilizado como forma de designación del beneficiario en el seguro a favor de tercero para caso de muerte del estipulante, pues de lo contrario sería inoperante.

4.8.3 Tiempo de la revocación

La revocación del beneficiario puede realizarse en cualquier momento, siempre que no se haya producido el siniestro, ya que una vez sea exigible la suma asegurada, el derecho del beneficiario se perfecciona.

En caso de que el asegurador pague al beneficiario aparente y su designación había sido realizada en tiempo y forma, el asegurador no paga de nuevo, sino que el beneficiario verdadero debería ejercitar una acción de enriquecimiento injusto frente al beneficiario.⁵⁰

5. PAREJAS DE HECHO EN EL SEGURO DE VIDA

5.1 CONCEPTO DE PAREJA DE HECHO

Para abordar esta cuestión, debemos señalar cuál es el concepto de pareja de hecho.

Antes de hacer referencia a la pareja de hecho como tal, la Jurisprudencia habla de relación o convivencia extramatrimonial⁵¹ y la expresión unión de hecho “more uxorio”.

Una de las sentencias pioneras en determinar los elementos que caracterizan a las uniones de hecho es la STS 469/1992, de 18 de Mayo de 1992 que establece lo siguiente: “la convivencia “more uxorio”, ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunal vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar.”⁵²

⁵⁰ TIRADO SUÁREZ, F.J. *Ley de Contrato de Seguro. Comentario a la Ley 50/1980 (...)* (pág. 2307)

⁵¹ Auto núm. 788/1987 de 24 junio. RTC 1987\788 AUTO. Se reconoce que el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes.

⁵² STS 469/1992, 18 de mayo de 1992. Disponible en <https://supremo.vlex.es/vid/uniones-hecho-fa-17733805>

Posteriormente, en la STS de 4 de junio de 1998 se dicta que “la unión more uxorio se caracterizó por una vida sentimental estable y de larga duración [...] llegándose a crear vínculos paternofiliales”.

Ambas sentencias pretenden que a las uniones de hecho se les aplique una normativa legal para evitar que exista una interpretación amplia y que, de esta manera, haya seguridad jurídica y se evite el fraude de ley.

Actualmente, la doctrina señala por pareja de hecho, la compuesta por dos personas sin vínculo de parentesco próximo y que no formen pareja estable con otra persona, de igual o de distinto sexo, que gozan de la madurez física y psicológica necesarias para convivir de un modo semejante al matrimonial, y que establecen entre ellas una comunidad de vida y de afectos, acompañada en su caso por la puesta en común de determinados bienes. Estas convivencias, a su vez, deberían estar cualificadas por la presencia de una *affectio maritalis* que implica la renovación diaria de su compromiso de vida en común y una dimensión sexual que se presume; éstas se encuentran igualmente caracterizadas por la estabilidad, la exclusividad y la notoriedad de la relación.⁵³

5.2 PRINCIPALES DIFERENCIAS UNIÓN DE HECHO Y MATRIMONIO

Cabe señalar que las uniones de hecho presentan ciertas similitudes con el matrimonio pero que, a su vez, es una institución totalmente independiente por la cual se crea una unión legal donde dos personas se comprometen a convivir y a cumplir con ciertos deberes.

La STS de 12 de septiembre de 2005 fija la diferencia entre el matrimonio y las parejas no casadas, defendiendo la aplicación del principio de enriquecimiento injusto para los casos de ruptura de tales parejas y argumentando lo siguiente:⁵⁴

a) “[...] la unión de hecho es una institución que no tiene nada que ver con el matrimonio, aunque las dos estén dentro del derecho de familia. Es más, hoy por hoy, con la existencia jurídica del matrimonio homosexual y el divorcio unilateral, se puede proclamar que la unión de hecho está formada por personas que no quieren, en absoluto, contraer matrimonio con sus consecuencias”.

b) “Por ello debe huirse de la aplicación por "analogía legis" de normas propias del matrimonio como son los arts. 97, 96 y 98 Código Civil español, ya que tal aplicación comporta inevitablemente una penalización de la libre ruptura de la pareja, y más especialmente una penalización al miembro de la unión que no desea su continuidad. Apenas cabe imaginar nada más paradójico que imponer una

⁵³ ESPADA MALLORQUÍN, S. *Los Derechos sucesorios de las parejas de hecho*. Madrid: Aranzadi, 2007. (pág. 207)

⁵⁴ STS 611/2005, 12 de Septiembre de 2005. Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/ruptura-union-paramatrimonial-ba-97-18432548>

compensación económica por la ruptura a quien precisamente nunca quiso acogerse al régimen jurídico que prevé dicha compensación para el caso de ruptura del matrimonio por separación o divorcio”.

c) Finalmente dicha Sentencia determina y declara contundentemente que cuando en las uniones estables de pareja o uniones *more uxorio*, surge el fenómeno de su extinción por decisión unilateral de uno de sus miembros, "las consecuencias económicas del mismo deben ser reguladas en primer lugar por ley específica; en ausencia de la misma se regirán por el pacto establecido por sus miembros, y, a falta de ello, en último lugar por aplicación de la técnica del enriquecimiento injusto". En este sentido y unos años más tarde, se precisa en la Sentencia de 8 de mayo de 2008, de que hay, sin duda, otros argumentos capaces de justificar la procedencia de la compensación económica en los casos de desequilibrio tras el cese de la convivencia al *modo marital*. Se basan éstos, en unos casos, en el principio general de protección al perjudicado, enraizado en el principio constitucional que proclama la dignidad de la persona y el desarrollo de la libre personalidad (artículo 10.1 de la Constitución).

5.3 EQUIPARABILIDAD UNIÓN DE HECHO Y MATRIMONIO EN EL SEGURO DE VIDA

El problema surge tras el fallecimiento de uno de los dos convivientes, donde se plantea la controversia de si éste tiene derecho o no a recibir la indemnización establecida en el seguro de vida. Para determinar esta cuestión, debemos señalar que las cantidades percibidas en los seguros de vida no forman parte de la herencia y serán aportadas al beneficiario designado.

La STS de 14 de marzo de 2003 dispone lo siguiente: “cualesquiera que sean las ventajas fiscales obtenidas o pretendidas y el sistema tributario aplicable a determinados contratos cuando revisten indudable condición de civiles o mercantiles no pueden resultar desnaturalizados, pues ha de respetarse la voluntad contractual de las partes y reglamentaciones que pactaron. Aquí estamos ante un contrato de seguro de vida sometido a la disciplina de la Ley 50/1980, de 5 de octubre, y hace aplicable el artículo 88, que hay que relacionar con el 7, en cuanto preserva los derechos de los beneficiarios, al disponer imperativamente que la prestación del asegurador deberá de ser entregada al designado beneficiario, el que dispone a su favor de un derecho propio y autónomo frente al asegurador, al ostentar el crédito condición de estar dotado de primacía. Este crédito del beneficiario se manifiesta prevalente y excluyente respecto a los herederos legítimos del tomador, ya que el referido artículo 88 establece que la prestación ha de serle satisfecha aun contra las reclamaciones de aquellos, a los que sólo les asiste el derecho al reembolso de las primas abonadas por el contratante en fraude de sus derechos”.⁵⁵

⁵⁵ Sentencia de 14 de marzo de 2003 [RJ 2003/2748]. Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/fideicomiso-residuo-fideicomisario-15556249>

El TS precisa que “el beneficiario es distinto de los herederos, aunque puedan coincidir y las cantidades que como beneficiario del seguro ha de percibir son de su exclusiva propiedad, y así lo decía el artículo 428 derogado del Código de Comercio de 1885, por lo que no se integran en la herencia del causante, y consecuentemente, no responden de sus deudas”.

Por tanto, las figuras de beneficiario y heredero tendrán un título de atribución diferente. En el caso del beneficiario, la cantidad que debe percibir es la que se pacte en el contrato de seguro mientras que en el caso del heredero, testamentario o legal, será la suma que resultante de la liquidación del caudal hereditario.

El art 85 LCS establece la posibilidad de que un beneficiario renuncie a la herencia y acepte el seguro de vida y viceversa: “En caso de designación genérica de los hijos de una persona como beneficiarios, se entenderán como hijos todos sus descendientes con derecho a herencia. Si la designación se hace en favor de los herederos del tomador, del asegurado o de otra persona, se considerarán como tales los que tengan dicha condición en el momento del fallecimiento del asegurado. Si la designación se hace en favor de los herederos sin mayor especificación, se considerarán como tales los del tomador del seguro que tengan dicha condición en el momento del fallecimiento del asegurado. La designación del cónyuge como beneficiario atribuirá tal condición igualmente al que lo sea en el momento del fallecimiento del asegurado. Los beneficiarios que sean herederos conservarán dicha condición aunque renuncien a la herencia”.

En caso de que no se mencione expresamente a la pareja de hecho como beneficiaria del seguro de vida, el art. 84 LCS establece que: “si en el momento del fallecimiento del asegurado no hubiere beneficiario concretamente designado, ni reglas para su determinación, el capital formará parte del patrimonio del tomador”.

Por esta razón, el conviviente no podrá acceder a este seguro al carecer de la condición de heredero del tomador tal y como aparece reflejado en la SAP de Valencia de 22 de abril de 1996: “[...] no puede estimarse probado, cual pretende la parte actora-apelada, que el asegurado y tomador del seguro designara concretamente como beneficiaria a la demandante y, de otro, porque no se estima equivalente, a los efectos que tratamos, la unión de hecho extramatrimonial a la unión matrimonial, ni por ende la situación del que convive de hecho con la de cónyuge [...] máxime cuando el tomador, habiendo podido designar libremente como persona beneficiaria a la actora, no lo hizo. No siendo, por tanto, la demandante cónyuge, ni heredera legal del asegurado, ni pudiendo ser asimilada a la figura del cónyuge, por lo que ya se ha indicado, claro es que adolece de falta de legitimación para postular la reclamación que hace”.⁵⁶

⁵⁶ ÁLVAREZ LATA, N. *Las parejas de hecho: perspectiva constitucional. Derecho Privado y Constitución* Núm. 12 Enero-Diciembre 1998. (pág.68)

Recientemente la jurisprudencia volvió a manifestarse en dicha equiparabilidad y, tal y como señaló la Sentencia de la AP Barcelona⁵⁷ si no se designa expresamente en la póliza a la pareja de hecho como beneficiaria, no podrá cobrar el seguro aunque haya sido nombrada heredera en el testamento.⁵⁸

En esta sentencia, que no es firme, al ser susceptible de recurso de casación ante el Tribunal Supremo, se confirma lo dicho por el juzgado de primera instancia: “la interesada no podrá cobrar el seguro de vida suscrito por su pareja dado que no había sido designada expresamente en la póliza del Seguro, y ello aunque su convivencia estable duró más de 10 años.”

Finalmente los 10.000 euros reclamados pasarán a formar parte del patrimonio de la beneficiaria legal, la hermana del fallecido, al haber aplicado la compañía aseguradora el orden de prelación legal, preferente y excluyente, contenida en las Condiciones Generales de Contratación: 1º el cónyuge, siempre que no esté separado de hecho o legalmente; 2º los hijos, 3º los padres, 4º los abuelos, y 5º los hermanos, todos ellos herederos legales.⁵⁹

La Audiencia entiende que se trata de un acto de designación por parte del tomador del seguro, por lo que es indiferente que el fallecido hubiera otorgado testamento a favor de la pareja de hecho. En todo caso, los que tienen derecho a la suma asegurada serán los beneficiarios.

Y en este caso concreto, el causante no designó como beneficiaria a su pareja, ni tampoco mostró su rechazo sobre la cláusula en cuestión.

En conclusión, no puede asimilarse la pareja estable de hecho a la mención del cónyuge

La sentencia del juzgado, confirmada por la Audiencia, cita diversas sentencias del Tribunal Supremo y otros tribunales, que justifican la decisión tomada:

La STS 1040/2008, de 30 de octubre (LA LEY 226007/2008), donde se precisa que la unión de hecho es una institución que nada tiene que ver con el matrimonio aunque ambas se sitúen dentro del derecho de familia, añadiendo que con la existencia del matrimonio homosexual y el divorcio unilateral se puede concluir que *"la unión de hecho está formada por personas que no quieren, en absoluto, contraer matrimonio con*

⁵⁷ APB, Sección 17ª, S 730/2018, 15 Oct. 2018 (Rec. 605/2017)

⁵⁸ ISABEL DESVIAT (27 de noviembre de 2018, Madrid) *No es lo mismo pareja de hecho y cónyuge a la hora de cobrar un seguro de vida*. EL País, disponible en: https://elpais.com/economia/2018/11/27/mis_derechos/1543333610_087673.html

⁵⁹ Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 1040/2008 de 30 Oct. 2008, Rec. 1058/2006 Disponible en: <http://diariolaley.laley.es/content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbH1CjUwMDA2MjW2NDZQK0stKs7Mz7Mty0xPzStJBfEz0ypd8pNDKgtSbdMSc4pT1RKTivNzSkTSO4sybUOKSIMB Oi8TxEUAAA=WKE>

sus consecuencias". Menciona igualmente la STS del Pleno Civil, de 19 de octubre de 2016 (LA LEY 147980/2016), que tampoco se muestra receptiva a una equiparación entre ambas figuras.

La AP Cáceres, de 9 de enero de 2013 (LA LEY 1801/2013), dictada en un caso análogo a éste, que la póliza era clara al designar como beneficiario al cónyuge de asegurado, entendiéndose por aquél, la persona que ha contraído matrimonio, conforme a la normativa del Código Civil, y ni siquiera en una interpretación amplia o análoga del término cabía equiparar la unión de hecho al cónyuge.

Por su parte, la STC 92/2014, de 10 de junio (LA LEY 64686/2014), entiende que la existencia de la libertad de contraer matrimonio permite justificar un distinto tratamiento.

Aunque reconoce que existen sentencias de Audiencias Provinciales con pronunciamientos que sí han equiparado ambas figuras (AP Lérida de 26 de mayo de 2017 (LA LEY 101995/2017), o AP Pontevedra de 9 de junio de 2011 (LA LEY 117279/2011) entiende que su posición se muestra contraria a la sostenida por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo.

En definitiva, según la Audiencia, la aseguradora se atuvo a los términos claros establecidos en la póliza, por lo que fue correcta la entrega del dinero a la hermana del asegurado, desestimando el recurso interpuesto por la reclamante.

No obstante, y dado que el asunto no cuenta con un criterio jurisprudencial unánime, la sentencia estima parcialmente el recurso en lo relativo a las costas procesales.

Dicha sentencia cita diversas resoluciones del Tribunal Supremo⁶⁰ y otros tribunales para justificar su decisión. En estas sentencias se declara que la unión de hecho es una institución que nada tiene que ver con el matrimonio aunque ambas estén dentro del derecho de familia.

Aunque el tribunal reconoce que existen sentencias de otras Audiencias Provinciales⁶¹ que equiparan ambas figuras, no las tienen en cuenta puesto que la

⁶⁰ Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 1040/2008 de 30 Oct. 2008, Rec. 1058/2006.

Disponible en:

<http://diariolaley.laley.es/content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbH1CjUwMDA2MjW2NDZQK0stKs7Mz7Mty0xPzStJBfEz0ypd8pNDKgtSbdMSc4pTIRKTivNzSkSQ4sybUOKSIMBOi8TxEUAAAA=WKE>

⁶¹ Audiencia Provincial de Lleida, Sección 2ª, Sentencia 235/2017 de 26 May. 2017, Rec. 93/2016.

Disponible en:

postura que manifiestan es contraria a la que sostiene el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo.

Por lo tanto, según la Audiencia Provincial de Barcelona la actuación de la aseguradora fue correcta, al atenerse a lo expuesto en la póliza que designaba como beneficiario al cónyuge y no a la pareja de hecho.



<http://diariolaley.laley.es/content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbH1CjUwMDC1NDIzNzZXK0stKs7Mz7Mty0xPzStJBfEz0ypd8pNDKgtSbdMSc4pT1RKtIvNzSktSQ4sybUOKSIMBxa0oEUAAAA=WKE>

6. CONCLUSIONES

El concepto de beneficiario adquiere en los seguros de vida una gran importancia ya que, es la persona que va a cobrar el capital de la cobertura en el caso de que se produzca el fallecimiento del asegurado, con independencia de los herederos que este pueda tener. La Ley indica que el capital del seguro de vida deberá ser entregado al beneficiario aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores.

En caso de que no se haya designado beneficiario concretamente, la mayoría de los seguros de vida incluyen una serie de reglas para la determinación del beneficiario. Normalmente estas reglas indican que se considera beneficiario, en orden preferente y excluyente, el cónyuge, los hijos y los herederos del asegurado.

Debemos tener en cuenta que, si en el momento del fallecimiento del asegurado, no hubiere beneficiario concretamente designado, ni reglas para su determinación, el capital formará parte del patrimonio del tomador.

El tomador y asegurado no siempre son la misma persona en estos seguros, dependiendo de si lo que se asegura es la supervivencia del asegurado o el fallecimiento.

La Ley de contrato de seguro se ocupa de regular la figura del beneficiario, e indica que el tomador del seguro podrá designar beneficiario o modificar la designación anteriormente realizada, sin necesidad de consentimiento del asegurador. Por lo tanto, es posible modificar la designación del beneficiario en cualquier momento, bien incluyéndolo en la propia póliza de seguro, bien en una declaración escrita comunicada al asegurador con posterioridad a la contratación, o bien incluyéndolo dentro del testamento. También se pueden incluir a varios beneficiarios, en cuyo caso, salvo estipulación en contrario, el capital se distribuirá por partes iguales.

También debemos señalar que es posible revocar la designación de un beneficiario en cualquier momento, teniendo en cuenta que dicha revocación deberá hacerse en la misma forma en la que se realizó la designación.

En el caso concreto del matrimonio y las parejas de hecho, como hemos visto a lo largo del trabajo podemos afirmar que no son equiparables a todos los efectos en el seguro de vida. Con carácter general, se incluye en el contrato como beneficiario a los designados expresamente y, en su defecto, a los herederos legales, considerados como tales generalmente al cónyuge, hijos, padres, abuelos y hermanos pero no se incluye la expresión pareja de hecho.

Como conclusión podemos decir que las parejas de hecho requieren de soluciones a los mismos problemas que el matrimonio, y por tanto el legislador debería dar respuesta a éstos dada la transcendencia social que ha tenido la institución de las parejas de hecho en los últimos años.

La equiparación entre el matrimonio y las parejas de hecho supone una tendencia normativa en el entorno europeo, como es el caso de Holanda, donde existe una igualdad casi total de efectos jurídicos entre matrimonio y convivencia registrada. Por

tanto, solo es cuestión de tiempo que estos efectos se trasladen a la jurisprudencia española.



7. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ LATA, N. *Las parejas de hecho: perspectiva constitucional. Derecho Privado y Constitución* Revista núm. 12. Enero-Diciembre 1998.

BOLDÓ ROLDÁ, C. *El beneficiario en el seguro de vida*. Barcelona: J.M Bosch Editor, 1998. 375 p.

BROSETA PONT, M. y MARTINEZ SANZ, E. *Manual de Derecho Mercantil. Volumen II Contratos Mercantiles Derecho de los Títulos-Valores Derecho Concursal*. España: Tecnos, 2017. 676 p.

Derecho Mercantil [en línea]. *Los seguros sobre la vida*. Publicado el 8 de febrero de 2015. Disponible en <https://www.derechomercantil.info/2015/02/seguros-vida.html>

ESPADA MALLORQUÍN, S. *Los Derechos sucesorios de las parejas de hecho*. Madrid: Aranzadi, 2007. 565 p.

ESPADA MALLORQUÍN, S. *La designación de la pareja de hecho como beneficiaria en los seguros de vida*. Fundación Mapfre, 2009. 244 p. Disponible en

<https://www.mapfre.com/ccm/content/documentos/fundacion/cs-seguro/libros/la-designacion-de-la-pareja-de-hecho-como-beneficiaria-en-los-seguros-de-vida-133.pdf>

Ley 50/1980, 8 de octubre, de Contrato de Seguro. Boletín Oficial del Estado, 17 de octubre de 1980, núm. 250.

MUÑIZ ESPADA, E. *Tratamiento en la herencia del seguro de vida para el caso de fallecimiento ADC*, 1995. 76 p. Disponible en

https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1995-40163301708

REGLERO CAMPOS, L.F. *Beneficiario y heredero en el seguro de vida*. Revista de Derecho Privado, marzo 1997. 212-225 p.

RICOTE GIL, F. *El seguro de Vida: Sus Nuevas Modalidades*. Madrid: Editorial Aseguradora, 2006. 434 p.

TIRADO SUÁREZ, F.J. *Ley de Contrato de Seguro. Comentario a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*. España: Thomson Reuters, 2010. 2914 p.

SÁNCHEZ CALERO, F. *Ley de Contrato de seguro vol. I, tomo XXIV, Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, Madrid: Aranzadi, 2005. 200 p.

